



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 895-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.**, con R.U.C. N° 20530861521, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00057261-2015-1, presentado el 31.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 1.38 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 6.890 t., por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; infracción tipificada en el inciso 6<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 6304-2015-PRODUCE/DGS

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Parte de Muestreo N° 007209 de fecha 14.06.2015, se verificó que la embarcación pesquera "DON MAÑUCO" de matrícula CO-11842-CM, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta con una incidencia de 24.87%, excediendo en 4.87% el porcentaje de captura establecido<sup>2</sup>, incurriendo en la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 601-003: N° 000401.
- 1.2 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-003 N° 000287, se dejó constancia del decomiso del exceso del porcentaje permitido, equivalente a 6.890 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 0047-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 21.04.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción del inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Aplicando una tolerancia de 20%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00676-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez<sup>3</sup> de fecha 19.05.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 18.10.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.38 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 6.890 t., por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00057261-2015-1 presentado el 13.01.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Mediante el Oficio N° 048-2018-PRODUCE/CONAS-UT notificado con fecha 08.03.2018, se otorga el uso de la palabra solicitado por la recurrente, tal como consta en la Constancia de Inasistencia a la Audiencia de fecha 16.03.2018<sup>5</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente requiere que se aplique retroactividad benigna y se realice el recalcule de la sanción de multa impuesta mediante la resolución recurrida. Asimismo, solicita que se aplique el beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad que regulan los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normativa correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, "(...) *Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico (...)*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón que el artículo 14° del TUO de la LPAG favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo

<sup>3</sup> Notificado el 05.07.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4842-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el 18.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 496-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Obrantes a fojas 82 del expediente.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>7</sup>.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG detalla los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, incluyendo en el numeral 14.2.4 el referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.”* Al respecto, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.”*<sup>8</sup>

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“(…) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (…) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado (…)”*<sup>9</sup>.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado a la recurrente el día 18.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 496-2018-PRODUCE/DS-PA (Fojas 71), cuando ya se encontraba vigente (desde el 04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA); en tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral, por cuanto ésta hubiese tenido el mismo sentido en cuanto a la determinación de la responsabilidad de la recurrente y la imputación de sanciones.

4.1.5 De otro lado, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma que aprueba las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos establece en su artículo 4° que *“Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo el amparo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE, continuarán rigiéndose por sus disposiciones”*.

4.1.6 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, a la norma de muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE<sup>10</sup>; sin perjuicio de ello, es de advertir que la mención de la citada resolución ministerial se

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009

<sup>8</sup> CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

<sup>9</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

<sup>10</sup> Se aplicará la Norma de Muestreo anterior en caso algún procedimiento que estuvo vigente en la fecha de infracción, resulte más beneficioso al administrado.

condice con los criterios contenidos en las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en adelante la Norma de Muestreo, aprobada con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma vigente a la Notificación de Cargos N° 0047-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.04.2017 y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00676-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 19.05.2017; por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente.

- 4.1.7 Por lo antes expuesto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de **talla o peso menores a los establecidos**”*. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**”*. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>11</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE<sup>12</sup>, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.03.2015.

- 5.1.7 Asimismo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE<sup>13</sup>, establece que la Primera Temporada de Pesca 2015 de la zona Sur culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur - LMTCP-Sur señalado en el artículo 1 de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 31 de julio de 2015.
- 5.1.8 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”*.
- 5.1.9 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, señala que si el titular del permiso de pesca cumple con su obligación de informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia; podrán descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.
- 5.1.10 A su vez, el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 07.05.2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas, es decir, en el caso de anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.
- 5.1.11 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC<sup>14</sup> para la infracción prevista en el sub código 6.5 del código 6, determina como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>(cantidad de recurso extraído en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

- 5.1.12 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>15</sup> se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más*

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2015.

<sup>14</sup> Norma vigente a la fecha de la infracción.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

*beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

- 5.1.14 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia". Asimismo, el código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 5.1.15 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.16 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

- 5.2.1 El inciso 1 del artículo 40° del REFSPA establece como beneficio para el pago de la sanción de multa el "Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad".
- 5.2.2 Asimismo, el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA señala lo siguiente:

### **Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**

41.1 *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*

41.3 *Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.*

41.4 *Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.*

41.5 *En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en*

**la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

5.2.3 Al respecto, de la revisión del recurso de apelación en cuestión, se aprecia que la recurrente no cumple las condiciones para acceder al beneficio de pago con descuento, debido a que en principio, si bien reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de sanción en el presente procedimiento, no adjunta comprobante alguno del depósito realizado en la cuenta bancaria, y además no cumple con la oportunidad de acceso al beneficio, puesto que el reconocimiento de responsabilidad está siendo formulado después de emitida la resolución directoral de sanción.

5.2.4 Por otra parte, cabe señalar que el pedido de retroactividad benigna respecto de las sanciones impuestas mediante la resolución recurrida que exige la recurrente, está siendo analizado en el numeral VI de la presente resolución.

**VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA**

6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

6.3 Mediante Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 1.38 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 6.890 t., por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 6.5 del código 6 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

6.4 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia."

6.5 El código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>16</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.06.2014 al 14.06.2015) por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a **0.9591 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 6.89)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.9591 \text{ UIT}$$

- 6.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, dándose por cumplida según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017.
- 6.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa de 1.38 UIT a **0.9591 UIT**, por ser más beneficiosa a la recurrente. Asimismo, cabe precisar que el decomiso se tiene por cumplido conforme al artículo 2 de la referida resolución directoral.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.** infringió lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5073-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, se reduce de 1.38 UIT a **0.9591 UIT**.

**Artículo 4°.** – **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones